

CONSULTA: 22-2024

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Agricultor jubilado que fallece, dejando entre sus bienes distintos activos tanto mobiliarios como inmobiliarios. Era soltero y sus tres herederos son su hermana y dos sobrinos (un hijo y una hija de la hermana) que se adjudican el caudal relicto a partes iguales. La sobrina también era agricultora, desempeñando su labor profesional en tierras que su tío le tenía alquiladas.

Se plantean distintas cuestiones relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

La primera pregunta es relativa al artículo 30 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de empresas individuales o negocios profesionales.

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que el causante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el causante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) de este apartado 1, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de éstos, en caso de que le sea cedida la empresa o el negocio profesional por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos, salvo que falleciera dentro de este plazo.



2. La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad, calculado conforme al artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

Con carácter previo al análisis concreto de las cuestiones planteadas, resulta relevante hacer constar que el hecho de que la normativa autonómica andaluza haya mejorado la reducción estatal para este tipo de supuestos (mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de empresas individuales o negocios profesionales) implica que cuando el hecho imponible gravable se sujeta a la normativa andaluza (en este caso, ISD, modalidad sucesiones) se aplicará esta normativa específica, consistiendo la mejora tanto en el porcentaje de reducción (no se aplica el 95% estatal sino el 99% autonómico) como en la flexibilización de requisitos (por ejemplo, la reducción de plazos de mantenimiento de 10 a 3 años) o la ampliación a grupos de parentesco potencialmente aplicables.

Las cuestiones planteadas relativa a la posible aplicación de este artículo son tres:

1ª) Si es aplicable para la sobrina del causante. Se plantea dicho supuesto ya que dentro del caudal relicto del fallecido (adjudicado a esta heredera) se encontraba una finca rústica, calificada de explotación agraria prioritaria, cuya arrendataria era la propia sobrina heredera.

Teniendo en cuenta lo establecido por la ley y lo expuesto por la consultante, se entiende aplicable la mejora autonómica, al estar el fallecido jubilado de la explotación agraria, siendo ejercida directamente a la fecha por esta heredera (grupo III).

2ª) Si es aplicable para la hermana del causante (madre de la anterior). Se plantea dicho supuesto ya que dentro del caudal relicto del fallecido (adjudicado a esta heredera) se encontraban otras fincas rústicas, (unas calificadas de explotación agraria prioritaria y otra que no). Manifiesta tener previsto donársela posteriormente a su hija, ya que la misma es empresaria agrícola tal y como hemos visto.

Teniendo en cuenta lo establecido por la ley y lo expuesto por la consultante, se entiende que no es aplicable la mejora autonómica, ya que la adjudicataria no ejercía la actividad profesional. El hecho de que en un momento posterior tenga prevista una donación a su hija no es relevante a los efectos que venimos analizando en el supuesto consultado.



3ª) Si es aplicable para el sobrino del causante. Se plantea dicho supuesto ya que dentro del caudal relicto del fallecido (adjudicado a este heredero) se encontraba otra finca rústica.

Teniendo en cuenta lo establecido por la ley y lo expuesto por la consultante, se entiende que no es aplicable la mejora autonómica, ya que el adjudicatario no ejercía la actividad profesional.

Finalmente, la consultante realiza otra serie de preguntas, para el caso de que no sea aplicable lo establecido en el artículo 30 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, que acabamos de analizar. Concretamente se refiere al hecho de que, en su caso, sean aplicables las reducciones establecidas por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

En este supuesto hay que hacer constar que la respuesta a la consulta expuesta se encuentra en el artículo 9 de la mencionada Ley 19/1995, cuya interpretación excede del ámbito competencial autonómico al ser normativa estatal. Es por ello que si la consultante quiere una interpretación vinculante sobre ese posible hecho imponible, debe dirigirse a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.